REPÚBLICA DE COLOMBIA

**

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

*Auto de Interlocutorio No. 0008*

# *Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)*

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO*

 *DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: LUIS ARGEMIRO MARIÑO SALCEDO*

*DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA*

*POLICÍA NACIONAL*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2013-00092-01*

*MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 23 de abril del 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para tal efecto.*

1. *ANTECEDENTES*

*El 5 de marzo de 2013[[1]](#footnote-1) la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la de Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, solicitando que se declare la nulidad del acto adminsitrativo OAJ 447 del 5 de febrero de 2013, por medio del cual esa entidad respondió negativamente la pretensión elevada por el demandante, relacionada con el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro correspondiente a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional I. P. C. por los años 1999 a 2013.*

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad a: pagarle el reajuste en la asignación de retiro del actor, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional desde 1997; continuar reajustando año a año su nomina mensual y dado el carácter de factor salarial de los mencionados incrementos, también se ordene que se le reconozca, liquide y pague en forma reajustada los efectos laborales como primas, bonificaciones, subsidios y demás derechos de orden prestacional que pudieron haber sido menoscabados por falta del reajuste oportuno de la asignación de retiro.

1. *EL AUTO APELADO*

*El Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 23 de abril de 2013, rechazó la demanda aduciendo que la providencia que señaló los defectos de la demanda fue notificada por Estado el 15 de marzo de 2013, por lo que a partir del 18 de marzo de la misma anualidad, corría el término para subsanarla.*

*Que el 4 de abril de 2012 la parte actora presentó memorial dentro del término legal, sin acompañar al mismo la constancia del agotamiento de la diligencia de conciliación prejudicial entre las partes e insistiendo en que en el presente trámite no se hace necesaria la conciliación, por tratarse de una demanda de carácter laboral y por vincular derechos ciertos e indiscutibles, pero en criterio del a-quo es necesario agotar el requisito de procedibilidad, más aún si se tiene en cuenta que lo que se solicita el incremento de la mesada del demandante teniendo en cuenta el I.P.C, para lo que se requiere la aplicación de un régimen jurídico distinto al que normalmente se aplica a la fuerza pública, tema susceptible de debate jurídico y no propiamente de un derecho cierto.*

1. *EL RECURSO DE APELACIÓN*

*La parte demandante fundamentó su inconformidad con el auto objeto del recurso apoyándose en el pronunciamiento del Consejo de Estado dentro del radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01 en el que asegura se indicó: “De acuerdo a la norma transcrita y las consideraciones que anteceden la conciliación y la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos solo resulta admisible en controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se requiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho, cierto e indiscutible”.*

*E insistió en que ha sido postura reiterada del Consejo de Estado, los Juzgados Administrativos de la ciudad de Villavicencio e incluso de las Procuradurías Delegadas en lo Administrativo, que no requiere en casos como el que se examina el agotamiento del requisito de procedibilidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto se reclama a través de él, derechos ciertos e indiscutibles de índole laboral, en los que media la remuneración mínima vital del trabajador y por lo tanto son intransigibles e inconciliables y exigirlo implicaría trabas para acceder a la justicia en busca de la efectiva protección.*

1. *CONSIDERACIONES*

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009,* ***por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia,*** *aprobó la introducción del artículo 42 A, referente a la  Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa, a partir de su vigencia es requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, “cuando los asuntos sean conciliables”, pues dice:*

*“ARTÍCULO 13.* ***Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente****:*

*“Artículo* [*42A*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr001.html#42A)*. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley,* ***cuando los asuntos sean conciliables,*** *siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos* [*85*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#85)*,* [*86*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#86) *y* [*87*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo_pr002.html#87) *del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.*

*Respecto al tema de la obligatoriedad del agotamiento del requisito de Conciliación Prejudicial, el Consejo de Estado en sentencia del 1o de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón, sostuvo:*

*“ (…) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “…* ***cuando los asuntos sean conciliables…”***

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho.* ***Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.***

*La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral* ***“…cuando los asuntos sean conciliables…”*** *de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.*

*(…)*

*Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (…).”.*

*Con base en la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden se concluye que la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo para la solución del conflicto no resultan exigible en el presente caso como requisito de procedibilidad, dado que lo que se pretende es el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que ya el demandante disfruta con carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, por ello la Sala revocará el auto de 14 de marzo de 2009, mediante el cual se inadmitió la demanda y en lugar de ello dispondrá que el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para su admisibilidad.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,*

 *R E S U E L V E:*

*PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio el 23 de abril de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por LUIS ARGEMIRO MARIÑO SALCEDO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.*

*SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para la admisión de la demanda.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. de la fecha, según Acta No.*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*(Original Firmado)*

*HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE*

*(Original Firmado) (Original Firmado)*

1. *Fol. 24* [↑](#footnote-ref-1)